



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Boletín* que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rebollo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los *Boletines* coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo & hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)  
Pasados. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no cobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Real orden.**

Dno. Sr.: En vista del expediente promovido á instancia del Director de la *Gaceta* en solicitud de que se le permitiese aumentar medio pliego á dicha publicación durante ocho meses del año, elevando el precio de suscripción desde 1.º de Enero próximo vendiendo.

Vistas las razones expuestas para justificar dicha necesidad, y examinadas los gastos que el citado aumento ha de ocasionar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la indicada reforma en la *Gaceta* del Gobierno, y disponer que desde 1.º de Enero próximo se aumente el precio de suscripción al referido periódico, resultando esta en los términos siguientes:

- Madrid: un mes, 5 pesetas.
  - Provincias: trimestre, 20 pesetas.
  - Ultramar: trimestre, 30 pesetas.
  - Extranjero: trimestre, 45 pesetas.
- Do Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Diosguarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Director general de Correos y Telégrafos.

Debiendo proveerse 50 plazas de aspirantes del Cuerpo de Telégrafos, según lo dispuesto en Real orden de 12 del actual, los individuos que reúnan las circunstancias que previe-

ne el artículo 2.º del decreto de 12 de Junio de 1873, inserto en la *Gaceta* de 14 del mismo, y que deseen tomar parte en la convocatoria que habrá de verificarse en esta capital el día 1.º de Diciembre próximo, deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Dirección general hasta el 30 de Noviembre.

Madrid 13 de Octubre de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

**Gobierno de provincia.**

**ORDEN PUBLICO.**

Circular.—Núm. 83.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa el soldado cuyo nombre y señas tambien se designan, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 14 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

**DEPÓSITO DE EMBAQUE PARA ULTRAMAR EN BASTANDRA.**

Felipe Arroyo Barrios, hijo de Santiago y de María, natural de Castroforte, provincia de Leon, edad 22 años, pelo, ojos y cejas castaños, color bueno, nariz regular, barba lampiña.

Circular.—Núm. 84.

No habiendo comparecido al juicio de exenciones y entrega en Caja el mozo Pedro Hologado Nava, natural de Villavidal, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la captura

del citado mozo, poniéndole caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Leon 13 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

Resultando del reconocimiento practicado en el mes de Octubre próximo pasado por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, que dentro de la pertenencia de 600 varas por 300, que constituye la concesion de la mina de carbon llamada *Evarista*, otorgada por don Lorenzo Lopez Cuadrado y denunciada por D. Francisco Miñon y Quijano, no existe más labor que una galería hundida, hace mucho tiempo, hasta la superficie, que por su posición, comprobada por medio de los datos que sirvieron para fijar la de su punto de partida, es la labor legal que en el término de cuatro meses desde la admisión del registro y antes de su demarcación debió habilitarse con arreglo á lo que se disponia en la legislación del ramo cuando se otorgó esta concesion, y como aunque su suposición que la longitud de dicha galería excede de la exigida por la ley, hipótesis que hace poco probable la inspeccion del terreno, puesto que el frente, que á los ocho metros próximamente del que fué principio de la galería ha quedado al descubierto en la parte adonde no ha llegado el derumbamiento de la superficie, parece ser el extremo ó terminacion de aquella, y aun en el caso de que partiesen de ella otros trabajos, no teniendo estos otra comunicacion con la superficie que la galería indicada, no po-

drian ménos de estar como esta última hace mucho tiempo abandonados; puede admitirse como un hecho indudable que la mina, de que se trata, tenia paralizados sus trabajos por más tiempo del que permite la ley, al presentarse la solicitud del registro denunciado *Geminis*, por cuya razon y por no constar de los antecedentes que obran en la Seccion de Fomento, que el dueño de la mencionada mina *Evarista*, concedida con anterioridad al decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, no se ha acogido á esta, usando del derecho que le concede su art. 3; por providencia de esta fecha he acordado declarar la caducidad de dicha mina *Evarista* y disponer que continúe su curso por los trámites legales el expediente de la *Geminis*.

Leon 11 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Resultando del reconocimiento practicado en el mes de Octubre próximo pasado por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, que en el terreno de las dos pertenencias de 250 metros por 500, de que consta la concesion de la mina de carbon llamada *Complemento*, otorgada á D. Juan Bautista Dautin, y dentro de la pertenencia de 500 metros por 300, que constituye la de la mina *Otra más* otorgada al mismo, denunciadas por D. Francisco Miñon Quijano, solicitando su terreno para el registro nombrado *El Ato*, no existen más labores que dos zanjas, que por su posición, comprobado por medio de los datos que sirvieron para fijar la de los respectivos puntos de partida, son la labor legal, que en el término de cuatro meses desde la presentacion de la solicitud de registro y antes de la demarcación debió habilitarse en cada una de ellas, segun disponia la legislación del ramo cuando se otorgaron aquellas concesiones, aparece probado de una manera in-

duable que el concesionario ha dejado de llenar, desde que adquirió la propiedad de las minas mencionadas, las prescripciones legales respecto al pueblo, incurriendo en el 4.º de los casos expresados en el art.º 65 de la ley reformada de 24 de Junio de 1868, por los cuales se pierde la propiedad minera; por cuya razon y por la de no constar de los antecedentes que obran en la Seccion de Fomento, que se haya acogido al decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, usando del derecho que le concede su art.º 30, por providencia de esta fecha he acordado declarar la caducidad de las expresadas minas *Complemento y Otra mis.*, y disponer que continúe su curso por los trámites legales el expediente de la titulada *El Año*.

Leon 12 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

**DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE,**  
*Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: que por D. Antonio Mollada, apoderado de D. José Botia Pastor, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno en el día de la fecha, escrito rectificando la obligacion del registro que hizo con fecha 29 de Julio último con el nombre de *El Chasco*, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la labor contigua que hay en la parte alta de la Vallina grande, el talud S. de la zanja de dicha labor dista cincuenta y un metros de las primeras rebollas que hay al N. O., y sesenta de otras labores que hay en el Espinadero. Desde el referido talud se medirán 75 metros al O., 10º N. fijándose la 1.ª ostaca; de esta 200 metros al N., 10º E. la 2.ª; de esta 600 al E., 10º S. la 3.ª; de esta 200 metros al S., 10º O. la 4.ª; y de esta al punto de partida 325 metros al O., 10º N. cerrándose el perímetro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que si alguno se creyese perjudicado, alegue dentro del término de sesenta días, contados desde la insercion del presente, lo que estime conveniente a su derecho.

Leon 15 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

**Diputacion provincial.**

**COMISION PERMANENTE.**

Sesion de 5 de Agosto de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HORA YARONA.

Abierta la sesion a las diez, con asistencia de los Sres. Aramburu y Fernandez Florez, leida que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

Siendo ya muy corto el número de los mozos pendientes de revision, se acordó que durante el mes actual, haya solo sesion ordinaria los Jueves de cada semana, en los que se celebrarán las vistas públicas, sin perjuicio

de reunirse en cualquier otro dia que asi lo exija el despacho de los asuntos. Accediendo a lo solicitado por don José Alvarez Torres, Archivero provincial y D. Salustiano Pinto, maestro de Instruccion primaria del Hospicio de Leon, se acordó concederles un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Habiendo ingresado en el Hospital Maria Alvarez, viuda, natural de Campongo, con su hija Irene Lopez, de tierna edad, quedó acordado recoger la niña provisionalmente en el Hospicio, hasta que la madre salga curada de sus dolencias.

En vista de la instancia de D. Silvestre Losada Carracedo, Rector de Santa Maria de la Encina de Ponferrada y Capellan de la Casa-Cuna, para que se aumente la consignacion destinada al culto y a sus honorarios, quedó acordado dar cuenta del asunto a la Diputacion provincial cuando se reuna.

Acreditada con certificacion facultativa la necesidad en que se halla de tomar los baños de las caldas de Oviedo Sor Felisa Noguez, Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospicio de Leon, se acordó que con cargo al presupuesto del Establecimiento se satisfaga el gasto consiguiente, y etique cause la hermana que la acompaña.

Quedó enterada la Comision del oficio del Director del Hospicio, participando que a las diez y media del día 7 del corriente, se celebrará la funcion religiosa del Santo Patrono del Establecimiento.

Resultando debidamente justificada la cuenta de gastos del material de las dependencias correspondientes al mes de Julio próximo pasado, se acordó aprobarla y que por la Contaduria se proceda a su formalizacion.

Ofreciendo reparos el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Grudeles, respectivas al ejercicio de 1870-71, se acordó dirigirlas a los cuentalantes para su solvencia dentro del término de 8 dias.

Vista la reclamacion de D. Victor Alvarez Huerta, vecino de Bembibre, pidiendo se levante el apremio dirigido por el Ayuntamiento contra los herederos de D. Antonio Fernandez Labandera, por cantidades datadas en las cuentas que este rindió en el ejercicio de 1870-71; y

Considerando que en virtud de acuerdo de la Comision se mandaron devolver a D. José Antonio y don Juan Cabero 142 pesetas 75 céntimos las cuentas si bien comprendidas en la citada cuenta no se ha justificado su pago con recibo de los perceptores, ántes por el contrario afirma el Ayuntamiento hallarse sin satisfacer; y

Considerando que las Comisiones provinciales carecen de competencia para suspender las medidas coercitivas dispuestas por las corporaciones municipales, segun lo prevenido en resolucion de 12 de Setiembre de 1873, quedó acordado no haber lugar a lo que se solicita.

**CONTADURIA PROVINCIAL.**

PRESUPUESTO DE 1875 A 76.

Mes de Julio.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Julio correspondiente al año económico de 1875 a 1876 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 20 del actual y que se inserta en el BOLETIN oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas. Cént.
Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	" "
Por productos del Hospicio de Leon.	888 50
Idem de contingente de 1874 al 75.	" "
Idem de atrasos.	" "
Idem de un reintegro por calamidades.	" "

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por remesas hechas por la Depositaria a los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.	28.616 "
Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes a que la cuenta se refiere.	55.852 58
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>65.568 88</b>

**DATA.**

Satisfecho a contratistas de bagajes.	" "
Idem al personal de oficinas de la Diputacion.	2.688 72
Idem al Escribiente de la Junta de Agricultura.	85 55
Idem al personal de la Seccion de Obras públicas.	328 50
Idem a material de id.	9 25
Idem a personal de la Secretaria de Instruccion primaria.	252 08
Idem a id. del Instituto de segunda enseñanza.	2.580 50
Idem a id. de la Escuela Normal de Maestros.	611 56
Idem a id. del Inspector de Escuelas.	186 06
Idem a id. del Hospicio de Leon.	480 19
Idem a material del mismo.	14.658 95
Idem al personal del Hospicio de Astorga.	270 82
Idem a material de id.	58776 84
Idem al personal de la Casa-Cuna de Ponferrada.	98 86
Idem a material de id.	595 00
Idem a id. de la Casa de Maternidad.	408 68
Idem a gastos imprevistos.	25 "
Idem a subvenciones de obras.	1.135 84
Idem a objeto de interes provincial.	800 "
Idem a la Biblioteca provincial.	" "
Idem por lo suplido al presupuesto corriente.	" "

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por las remesas a los Establecimientos en Julio.	28.616 "
<b>TOTAL DATA.</b>	<b>54.105 68</b>

**RESUMEN.**

IMPORTE EL CARGO.	65.568 88
Idem LA DATA.	54.105 68
<b>EXISTENCIA.</b>	<b>9.265 20</b>

**CLASIFICACION.**

En la Depositaria provincial.	" "
En la del Instituto.	540 70
En la de la Escuela Normal.	84 44
En la del Hospicio de Leon.	5.292 08
En la del de Astorga.	1.932 84
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	1.306 14
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	541 52
<b>TOTAL IGUAL.</b>	<b>9.265 20</b>

Leon 31 de Agosto de 1875.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-Presidente A., Manuel Aramburu Alvarez.

## Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

## CIRCULAR.

Ha pasado el día 15 de este mes, sin que la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de la provincia haya ingresado en Caja el importe del 2.º trimestre de la contribución de consumos vencido en 1.º del mismo.

No desconozco la situación precaria de los contribuyentes sobre quienes pesan tantos impuestos, pero estos sacrificios que las críticas circunstancias del Tesoro exigen en la actualidad, son lasudables y el deber y el patriotismo aconsejan se hagan todos los esfuerzos, para que en los supremos momentos porque el país atraviesa vea realizando la conclusión de la fratricida guerra que hace años asola sus mejores comarcas. Así pues, si en otras circunstancias sería meritorio y laudable satisfacer en las épocas de Instrucción los impuestos, hoy, repetido, es un acto de patriotismo que el deber y la conveniencia aconsejan; por tanto, aunque con grave perjuicio porque soy enemigo de vejar á los contribuyentes con apremios que ni aumentan los recursos al Tesoro ni alivian á los pueblos; he dispuesto que el día 24 del presente mes se libren los apremios contra los Ayuntamientos que en dicho día no hubieran ingresado en Caja sus descripciones. Sensible y doloroso me es esto proceder, pero los apuros del Tesoro lo demandan.

Leon 16 de Noviembre de 1875.—El Jefe económico, José Carlos Escobar.

## Ayuntamientos.

## Aldaldia constitucional de Ardon.

D. Enrique Isla y Domenech, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ardon.

Hago saber: que atendido al limitado número de electores del colegio de Cillameva en este distrito municipal, que se hallan adolorados de la necesaria instrucción y las dificultades que esto ofrece para la constitución de las mesas, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó reformar la división de los colegios del mismo, en la forma siguiente:

Primer colegio; lo constituirá el pueblo de Ardon como anteriormente.

Segundo colegio, se formará con los electores del pueblo de Villalobar en el mismo.

Y tercero, lo constituirán los pueblos de S. Cibrán, Cillanueva y Fresnellino en unión del de Bouzoive, señalando á este último la capitalidad del colegio tallo por las razones expresadas, cuando por su vecindario duplicado en número al del mayor de los añejos que por este acuerdo se le unen.

Y para que llegue á conocimiento del público á los efectos que previene la ley municipal, se expide el presente en Ardon á 9 de Noviembre de 1875.—Enrique Isla.—P. S. M., Agustín Mauguero.

Aprobadas por la Administración económica, las bases acordadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes que previene el art. 186 de la Instrucción de consumos de Junio último, para cubrir el cupo señalado y alcances municipales, la Corporación municipal y contribuyentes relacionados, constituidos en Junta, acuerdan arrendar la recaudación del repartimiento de dicha contribución, bajo el tipo de tres por ciento como premio de cobranza sobre las cuotas repartidas, y con sujeción á las condiciones acordadas por el Ayuntamiento que estarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán enterarse los licitadores dentro del plazo de ocho días, procediéndose á la adjudicación de este servicio transcurrido el mencionada plaza, al que presenta proposiciones más ventajosas.

Lo que se hace público para que las que deseen interesarse en la subasta acudan ante esta Corporación.

Ardon y Noviembre 11 de 1875.—P. El Alcalde, Jacinto Álvarez.—P. A. D. A. y A.—Agustín Mauguero, Secretario.

## Aldaldia constitucional de Sancedo.

En este día ha acordado la corporación municipal la variación de los colegios electorales en las próximas elecciones, en la forma siguiente:

Primer colegio. En la capital, Sancedo, casa de D. Eugenio de Ovallo Fernandez, á la que concurrirán los electores de dicho Sancedo y los del inmediato pueblo de Obero.

Segundo colegio. Cueto, en la casa de D. Pedro San Miguel, núm. 71, concurrirán al efecto los electores del mismo pueblo.

Sancedo 30 de Octubre de 1875.—El Alcalde, Juan Santalla.

## Aldaldia constitucional de Carrrocera.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres, y corro de cargo del Secretario las agencias de Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en dicha secretaría en el término improrrogable de 20 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, Carrrocera 14 de Noviembre de 1875.—Antonio Moran.

## Aldaldia constitucional de Vega de Valcarlos.

Designación de los colegios electorales de este Ayuntamiento:

Primer colegio, lo componen: Vega, Meñon, Ambasmeslas, Villastada, Portela, Sologayno, Sanfildoso; casa para la elección la Consistorial.

Segundo, lo componen: Ruitelán, Sampren, Hansinde, Brana, Herreras y sus barrios, casa para la elección la de don Manuel Rodriguez en Ruitelán.

Tercero, lo componen la Faba y sus

barrios, Santo Tirso, Argantetro, Castro, Laballos y Lindoso; casa de elección la de D. Eusebio Balthuilla, en la Faba.

Vega de Valcareo y Noviembre 12 de 1875.—Lorenzo Esteban Gonzalez.

## Audiencia del Territorio.

Presidencia de la Audiencia de Valladolid.

Sala de lo Civil.—Señores: D. Joaquín María Casaldueiro.—D. Justo J. Banqueri.—D. Rafael Alcaraz.

Sentencia núm. 16 del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á 8 de Octubre de 1875, en los autos seguidos por Magdalena Garuelo Blanco, vecina de Villamartin, su Procurador D. Marcos Leon Escudero, con D. Ramon y D.ª Antonia Fernandez Quiroga, que lo son de Villafranca del Bierzo, el suyo D. Gumersindo Rodriguez Hurtado y Pedro Vidal, vecino del expresado Villamartin y marido de la Magdalena, y por su rebeldía las Estradas del Tribunal, sobre tercería de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á este último en la ejecución propuesta contra el mismo por el D. Ramon y la D.ª Antonia Fernandez Quiroga, cuyos autos penden en la Sala de lo Civil de esta Audiencia en virtud de apelación interpuesta á nombre de la Magdalena Garuelo, de la sentencia dada en estos autos por el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo en 9 de Junio de 1874; y en los que ha sido Ponente el Magistrado D. Justo José Banqueri:

Vistos: Aceptando los fundamentos de la referida sentencia apelada por la que se absolvió á los demandados D. Ramon y D.ª Antonia Fernandez Quiroga y Pedro Vidal de la demanda de tercería de dominio y mejor derecho que contra los mismos dedujo Magdalena Garuelo Blanco, y se manda continuar los procedimientos de apremios lastados por los Fernandez contra los bienes y frutos embargados al Vidal, sin hacer especial condenación de costas.

Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta segunda instancia á la apelante Magdalena Garuelo Blanco. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se publicará en el Boletín de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín María Casaldueiro.—Justo José Banqueri.—Rafael Alcaraz y Ramos.

Nota. Véase el folio 17 del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia de Valladolid hoy 8 de Octubre de 1875; de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Es copia de la original que obra en

poder del Sr. Presidente de la Sala de lo Civil de esta Audiencia, señalada con el núm. 16, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Valladolid 11 de Octubre de 1875.—Jacinto Cabeza de Vaca.

## Juzgados.

Don Alejo Rajol y Sanz, Juez de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Elias Garcia Lorenzana, se ha presentado por el Procurador don Pedro Garcia Bardon, en nombre de Manuel Gonzalez Alvarez, como marido de Florentina Alvarez Garcia, vecinos de Salca, demanda, para que se la declare inmediata sucesora y con derecho á la mitad reservable de un vínculo que poseyó últimamente su madre y convecina Agustina Garcia Alvarez, y se la dé en su caso posesión de los bienes que la constituyen y radican, en dicho Salca, en cuya demanda recayó el auto por el que se manda:

Citese y emplácese por término de treinta días en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho á los indicados bienes, comparezcan en este Juzgado de primera instancia á deducir sus acciones dentro de dicho término, entendiéndose desde la fecha de la última publicación en los indicados dos periódicos, y de no verificarlo, les parará al perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto su inserción en la Gaceta de Madrid, libro al Sr. Director de esta el presente.

Dado en Murias de Paredes á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alejo Rajol y Sanz.—El Escribano, Elias Garcia Lorenzana.

Don Juan Garcia, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Doy fé. que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, seguida en este Juzgado, se dió la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Valencia de D. Juan, á 6 de Octubre de 1875, el Sr. D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre declaración de pobreza legal á favor de Margarita Estébanz, vecina de Villafér, en los que son parte además de este último, el Promotor Fiscal, el Recaudador de costas del Tribunal Superior y Vizenia Fernandez Estébanz; y

1.º Resultando que seguida en este Juzgado causa criminal de oficio contra el Vicente Fernandez Estébanz, por amenazas á su madre Margarita, se acordó en ella el embargo de bienes de aquel, y se hizo en una casa-maçon sita en Villafér á la calle de Valderas, número 1, á consecuencia de lo cual la expresada Margarita, interpuso ante este Juzgado demanda de tercería de donafato, en escrito de 6 de Julio último, en a

que por medio de un oficio ofreció información de pobreza, y pidió que en su día se la declarase pobre en concepto legal,

2.º Resultando que de esta última pretensión se confirió traslado al Promotor Fiscal, Recaudador de costas y Vicente Fernández, manifestando los dos primeros al evacuarlo que no se oponían á que se recibiera la información ofrecida, y el último no lo evacuó, por lo que fué declarado en rebeldía, entendiéndose en su virtud las siguientes notificaciones con los estrados del Tribunal en la parte á él concerniente;

3.º Resultando, que recibido á prueba este incidente, declararon tres testigos que Margarita Estébanez, no posee otros bienes que la casa sobre que entabló la indicada tercera y en la que vive con sus hijos, ni cuenta con mas medios de subsistencia que el pequeño jornal, que segun su sexo puede ganar, viviendo á veces de la caridad pública;

4.º Considerando, que deben ser declarados pobres y con aptitud para gozar de los beneficios concedidos á los de su clase, aquellos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados por el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

2.º Considerando, que Margarita Estébanez, segun la prueba practicada, está comprendida en él, toda vez que aparte de la casa sobre que se propone litigar y en la cual habita, no vive sino de un jornal que gana con su trabajo y á veces de la caridad pública;

Vistos los artículos 179 al 182, 187 y demás disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y declaro á Margarita Estébanez pobre para litigar y seguir en ese concepto la tercera que ha interpuesto, y mando que se la dispensen los beneficios señalados por el art. 181 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido en el 198, 199 y 200 de la misma.

Así por esta sentencia que además de notificarse á las partes y en los Estrados del juzgado, se hará notoria por medio de edictos fijados en las puertas del Tribunal y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo mandó y firmó su señoría de que doy fé.—Antonio García Paredes.—Ante mí, Juan García.

La sentencia inserta concuerda con su original, á que me remito, en fé de lo cual y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que signo y firmo en este pliego papel del sello de oficio, por mí rubricado, en Valencia de D. Juan Octubre 6 de 1875.—Juan García.

D. José Rodríguez de Miranda, Secretario del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Tiburcio Gomez Casado, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera ins-

tancia del partido, en el incidente de pobreza incoado por el Procurador don Leoncio Noñez á nombre de Casimiro Perez Martinez, vecino de Piedralva, como apoderado de su hijo Buenaventura, para entablar demanda contra Eugenio Megias Lorden, vecino de Valdivado, en reclamación de cantidad de dinero de un contrato de sustitución del servicio militar.

Resultando: que presentada en forma la mencionada pretensión, se comunicó traslado por término de seis días al Eugenio Megias, y Sr. Promotor Fiscal y evacuéndola este, manifestó que no se oponía á que se le recibiera la correspondiente justificación, y que con vista de ella emitiría dictámen, no habiéndolo evacuado el Megias apesar de haber sido notificado y emplazado en forma y acusada la rebeldía y declarada por contestada la demanda que le fué notificada se han seguido los autos con los Estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido á prueba este incidente, el Casimiro justificó por medio de tres testigos fidedignos que no posee otros bienes que una casa pequeña, y que vive exclusivamente de los escasos é inciertos productos de su oficio de cardador y jornalero, que todo no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero, como así bien que su hijo Buenaventura no tiene otros bienes ni renta para subsistir que un sueldo de cabo ó sargento.

Resultando: que de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santiago de Compostela con referencia al libro del amillaramiento, el Casimiro paga de contribución anual 2 pesetas 16 céntimos, por una finca rústica y otra urbana, sin que conste posea otros bienes; y que no se le conocen ningunos á su hijo Buenaventura.

Considerando: que se hallan por consiguiente comprendidos en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos 182, 195, 348 y 355 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con el Ministerio Fiscal.

Fallo: que debía declarar y declaraba á Casimiro Perez y á su hijo Buenaventura pobres para litigar con Eugenio Megias Lorden, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 198, 199 y 200 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia que se notificará á las partes y se hará notoria por medio de edictos y su publicación en el Boletín oficial de la provincia; lo pronunció, mandó y firma el expresado señor Juez por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Tiburcio Gomez Casado.

—Ante mí, José Rodriguez de Miranda.

Conviene á la letra la sentencia inserta con el original, que en dichos autos y en mi archivo queda, á la que me remito. Y para que tenga efecto la inserción acordada, expido el presente en Astorga á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Rodriguez de Miranda.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 9 de Octubre de 1875, el Sr. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente incoado por D. Gonzalo Goozalez de Caso, á nombre de Manuela Rodriguez Cordero, vecina de San Justo, para que se la declare pobre para litigar en demanda de tercera con D.ª Josefa Romero y su marido Roque Villar:

Resultando: que conferido traslado de la pretensión producida por la Manuela Rodriguez, vecina de San Justo de la Vega, á su marido Roque Villar y D.ª Josefa Romero Garcia, viuda, vecina de Sagallos, no la evacuaron dentro del término del emplazamiento, por lo que se les acusó la rebeldía y se declaró por contestada la demanda, cuya providencia se les notificó en la misma forma que la de emplazamiento:

Resultando: que recibido el incidente á prueba, la Manuela justificó por medio de tres testigos fidedignos, que carece de toda clase de bienes, rentas, sueldos y salarios, estando solamente tenida á los productos de su trabajo personal con la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento con referencia á los libros de amillaramiento y reparto de contribuciones:

Considerando: que se halla por lo tanto comprendida en el caso 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, con lo que se halla conforme el Ministerio fiscal:

Vistos los artículos 182, 195, 348 y 355 de la citada ley de Enjuiciamiento civil y 600 de la ley sobre organización del Poder judicial:

Fallo: que debía de declarar y declaraba á Manuela Rodriguez Cordero, pobre para litigar en la demanda de tercera que intenta, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de la mencionada ley.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes, y se hará notoria por medio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez por ante mí Escribano, de que doy fé.—Telesforo Valcarlos Yebra.—Ante mí, José Rodriguez de Miranda.

La sentencia inserta concuerda con la letra con su original que queda en el expediente de su razón á la que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para el Sr. Gobernador civil, para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Astorga 11 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Telesforo Valcarlos.—José Rodriguez de Miranda.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en los Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858

y 4 de Mayo de este año, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes que han de proveerse por oposición entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescriptos en las mismas.

#### Escuelas elementales de niños.

La elemental de niños denominada del 6.º distrito en esta capital, dotada con mil trescientas setenta y cinco pesetas anuales.

#### Escuelas elementales de niñas.

La elemental de niñas del 6.º distrito de esta capital, dotada con ochocientas treinta y tres pesetas veintiseis y cinco céntimos anuales.

La de igual clase de Sotello, en el concejo de Lena, con setecientas cincuenta pesetas de dotación.

La de igual clase de Sabugo, en el de Avilés, con la dotación de seiscientos veintiseis y cinco pesetas anuales.

Los maestros y maestras disfrutará además de su sueldo fijo, habitación capax para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en Oviedo en la segunda quincena del mes Enero de mil ochocientos setenta y seis.

En el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, acompañadas de su título profesional y de los documentos que acrediten sus méritos y servicios y su buena conducta moral y religiosa.

Oviedo 10 de Noviembre de 1875.—El Rector, Leon Salmeán.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

D. José Ramos de la Red, vecino de la villa de Sabugo, compra papel del empréstito de 175 millones de pesetas, al precio de 22 por 100.

### CAPÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabes para curar infaliblemente los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutífero, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 lazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Lima, Farmacia de Merino á hijo, plaza de la Catedral.

#### VENTA DE ARBOLES FRUTALES

en la Huerta de los Colegiales.

Pera de verano: de agua, manzana de plata, longuinda, manzana de oro; de invierno: de longitud, manzana de oro, bergamota, imperial, asadera, lima, níspero de dama; de otoño y de invierno: manzanas canas, repinillo aragonés y ciruela ciudadana.

Precios económicos. (6—3)

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos.

Puerto de los Huevos, núm. 14.